

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2018-611
VERBAL DE PERTENENCIA
MÍNIMA CUANTÍA**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada propuso la nulidad del proceso por indebida notificación y se corrió traslado de la misma, procede el despacho a decretar y practicar las pruebas solicitadas, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:

Para efectos de realizar la audiencia para la práctica de las pruebas, se fija el día **quince(15) de abril de 2021 a las 9:00 am.** La audiencia se realizará de forma virtual, utilizando los medios tecnológicos que el Juzgado tenga a su disposición (art. 7 Decreto 806 de 2020). Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

SEGUNDO: Decretar como pruebas las siguientes:

SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las siguientes:
 1. Copia de la historia clínica de la demandada Cecilia Paredes de Barona (fl. 170 a 342).
- **TESTIMONIALES:** Se relaciona como prueba de la parte demandada, el testimonio de Yasmin Barona Paredes y Alberto Sánchez.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandada para que suministre los correos electrónicos de los testigos y de su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e10525ef01a6e7097bc76e46ee1751c5cb6cf0ab6fb2b23786acd4470b144e0b

Documento generado en 01/03/2021 04:53:41 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2018-699
VERBAL DE PERTENENCIA
MENOR CUANTÍA**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la audiencia programada para el dieciséis (16) de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m., fue aplazada, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizarla. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día **tres (3) de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará de forma virtual, utilizando los medios tecnológicos que el Juzgado tenga a su disposición (art. 7 Decreto 806 de 2020). Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte su correo electrónico, el de su poderdante y los testigos Fredy Esquivel Posso, Raúl Casaña Arboleda y Jhon Henry Reina Estupiñán, antes de la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3902e4d2356ae218eea59d4b8e81998d464c7262ba91622226b97864530c834e

Documento generado en 01/03/2021 04:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2018-1183
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MENOR CUANTÍA**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la audiencia programada para el día veintiuno (21) de julio de 2020 a las 9:00 a.m., no fue llevada a cabo por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio inclusive, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, a las 9:00 am, para realizar la audiencia referida en la audiencia realizada el 12 de marzo de 2020. La audiencia se realizará vía virtual, utilizando los medios tecnológicos que el Juzgado tenga a su disposición (art. 7 Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Se previene a las partes de las consecuencias pecuniarias y procesales que conlleva su inasistencia, previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que suministre su correo electrónico, el de sus poderdantes y del testigo Edwin Parra Bejarano, al apoderado judicial del demandado para que suministre su correo electrónico, el de su poderdante y de los testigos Gustavo Monroy, Víctor Manuel Plazas, Carlos Alberto Mera, Margoth Reina Suárez y Andrés Millán Constain, antes de la realización de la audiencia para poder ser vinculados a ella.

NOTIFÍQUESE,

Estado 4 de marzo 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e12126bed4efcfabda7b72ebcce338cc85cad0116fba90eb714d0c5ecdeb15c0

Documento generado en 01/03/2021 04:53:44 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2018-1282
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
MENOR CUANTÍA**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la inspección judicial programada para el día quince (15) de julio de 2020 a las 9:00 a.m., no fue llevada a cabo por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio inclusive, el Juzgado,

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha el día cuatro (4) de agosto de 2021, a las 9:00 am, para realizar la diligencia referida en proveído que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a1a32ddaa41c3f320d7348c9c51daab80ec8a0541000b801461de428f462e3

Documento generado en 01/03/2021 04:53:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO C.C. 16.777.135
DEMANDADO: RICARDO CARDONA MARTÍNEZ C.C. 94.511.824
RADICACIÓN: 760014003007202000037-00

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 305, 306, 379, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO**, contra **RICARDO CARDONA MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$300.000= m/cte., por concepto de liquidación de costas contenido en el auto interlocutorio del 16 de febrero de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios del capital anterior, desde el 16 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
2. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia a la parte pasiva, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 4 de marzo 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5734c62368854845215307fe459ff888a32721e32774a98642d5c95c070c6593

Documento generado en 01/03/2021 12:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestos por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-011
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe de secretaría procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 y 373 *ibidem*. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se fija el día **veintidós (22) de julio de 2021a las 9:00 am** y se previene a las partes y a sus apoderados para que en ellas presenten los documentos que no hubieren arribado a la demanda y a la contestación y que se hubiesen deprecado en la relación de pruebas y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Fols. 1 al 11) y el escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito (fl. 33).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con el escrito de excepciones de mérito (Fols. 27 a 28).

Respecto a la solicitud de iniciar el trámite de tacha, no se accederá por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 269 del C.G.P.

RELACIÓN PRUEBAS DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** El Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

TERCERO: LUGAR DE LA AUDIENCIA:

La audiencia se realizará de forma virtual utilizando los medios tecnológicos que el Juzgado tenga a su disposición (art. 7 Decreto 806 de 2020).

Se previene a las partes de las consecuencias pecuniarias y procesales que conlleva su inasistencia, previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057fb4a7a45cd34368c06341967cd7f98c675034d79c147e0792b1bb8e116d5d

Documento generado en 01/03/2021 04:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN: 2019-166
VERBAL REIVINDICATORIO
MENOR CUANTÍA**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la audiencia programada para el día veintinueve (29) de enero de 2021 fue aplazada, se hace necesario fijar nueva fecha para realizarla. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día **catorce (14) de julio de 2021, a las 9:00 am.**

SEGUNDO: La audiencia se realizará de forma presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia, sala 50.

NOTIFÍQUESE,

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874fc70695298dfc9cef424281fc84299add137ac29cb2bdabd811299db42af

Documento generado en 01/03/2021 04:53:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-275
PROCESO VERBAL SUMARIO**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la audiencia programada para el día dos (2) de junio de 2020 a las 9:00 a.m., no fue llevada a cabo por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio inclusive, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día **primero (1) de septiembre de 2021, a las 9:00 am**, para realizar la audiencia referida en el proveído No. 071 del 31 de enero de 2020. La audiencia se realizará vía virtual, utilizando los medios tecnológicos que el Juzgado tenga a su disposición (art. 7 Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Se previene a las partes de las consecuencias pecuniarias y procesales que conlleva su inasistencia, previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

TERCERO: Requerir al curador ad litem de los demandados para que suministre su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
3f63bbb129d22a1c91132a7c319bf7608161ae9490e2e1b1aa6755da2a316ac2
Documento generado en 01/03/2021 04:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que se ha conformado el contradictorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: EDIFICIO VERSALLES PLAZA – P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003007201900432-00

Concordante con el informe de secretaría procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 *ibidem*. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se fija el día **diecisiete (17) de agosto de 2021 a las 9:00 am**. Se previene a las partes y a sus apoderados para que en ellas presenten los documentos que no hubieren arribado a la demanda y a la contestación y que se hubiesen deprecado en la relación de pruebas y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de conformidad con el artículo 165 del C.G.P., las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Fols. 1 al 27).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.:

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con el escrito de excepciones de mérito (Fols. 66 a 74).
- Oficiar a la Gerencia de bienes inmuebles de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con el fin de que certifique el estado de productividad o improductividad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-354046. El oficio deberá ser tramitado por la parte interesada.

DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** El Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante y al demandados, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el despacho.

TERCERO: LUGAR DE LA AUDIENCIA:

La audiencia se realizará de forma virtual, usando el medio de comunicación más eficiente. De igual forma, se previene a las partes de las consecuencias pecuniarias y procesales que conlleva su inasistencia, previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

CUARTO: Requerir a los apoderados judiciales de las partes para que suministren los correos electrónicos de sus poderdantes y los propios.

NOTIFÍQUESE,

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31f845bfef5abc34a0106a37d0a5111e3516654c6b992b54e98b57fe4e7a321

Documento generado en 01/03/2021 04:53:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P.H.

DEMANDADO: ANGÉLICA LILIANA HERNÁNDEZ
JHON JAIRO GRANADOS ESCOBAR

RADICACIÓN: 760014003007201900551-00

Concordante con el informe de secretaría procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser procedente 373 del C.G.P., se fija el día **diecinueve (19) de agosto de 2021 a las 9:00 am**. Se previene a las partes y a sus apoderados para que en ellas presenten los documentos que no hubieren arrojado a la demanda y a la contestación y que se hubiesen deprecado en la relación de pruebas y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de conformidad con el artículo 165 del C.G.P., las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Fols. 1 al 44).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con el escrito de excepciones de mérito (Fols. 101 a 150).

DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** El Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante y al demandados, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el despacho.

TERCERO: LUGAR DE LA AUDIENCIA:

La audiencia se realizará de forma virtual, usando el medio de comunicación más eficiente. De igual forma, se previene a las partes de las consecuencias pecuniarias y procesales que conlleva su

inasistencia, previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Antes de la realización de la audiencia, deberá informarse la herramienta tecnológica que se utilizará y se verificará todo lo necesario para llevarla a cabo (art. 7 Dec. 806 de 2020).

CUARTO: Requerir a los apoderados judiciales de las partes para que suministren los correos electrónicos de sus poderdantes y los propios.

NOTIFÍQUESE,

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb799ab14b83916cb7701e145bf60a8c4d38ee7709077c551e629ce5197e5b2

Documento generado en 02/03/2021 08:45:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, marzo 3 de 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-796
Santiago de Cali, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.767.833, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 193.455 Del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 4 de marzo del 2021

G

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7adfed67c8dc9de9349fe43bdf2ea703907b50c57894038ed41eb89219a6aa

Documento generado en 02/03/2021 08:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 NIT. 805.030.487-1
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERRERA C.C. 14.436.473
RADICACIÓN: 760014003007202000300-00

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El demandante allega resultado de la citación para la notificación personal del demandado con resultado negativo emitido por la empresa de correos SERVIENTREGA, por lo que solicita el emplazamiento. Es por ello que, el Juzgado de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO HERRERA, quien debe ser notificado del proceso ejecutivo mínima cuantía que ha sido instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación. Si el emplazado no comparece en dicho término se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Por Secretaría publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b028a3783c48110ecaed3fca8ca6b0bca41b25c5d7a9397b5aa740144e3c581d

Documento generado en 01/03/2021 05:09:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: RICAURTE ACOSTA SAMBONI C.C. 14.985.318
RADICACIÓN: 760014003007202000384-00

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, allega resultado de la citación para la notificación personal del demandado con resultado negativo emitido por la empresa de correos SERVIENTREGA, por lo que solicita el emplazamiento. Es por ello que, el Juzgado de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado RICAURTE ACOSTA SAMBONI, quien debe ser notificado del proceso ejecutivo mínima cuantía que ha sido instaurado por BANCO FINANDINA S.A.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación. Si el emplazado no comparece en dicho término se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Por Secretaría publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
642b2ec4832f0a8a6fa9b4bcffe1940eb48a455c16f11e24c1f2632a446910bf
Documento generado en 01/03/2021 05:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación por aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P. a la demandada.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
“BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BAYER C.C. 14.440.397
RADICACIÓN: 760014003007202000530-00

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar al demandado como lo establece el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación del demandado contemplado en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19172bca823671b2bb394c86c2c43b49099f89311695787543b294089d5c5808

Documento generado en 01/03/2021 05:09:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante realizó la citación para la notificación personal del demandado con resultado negativo.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

El secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA CALDERÓN RODRÍGUEZ
DIOMAR JIMÉNEZ RIVERA
DEMANDADO: JHON JAIRO ORDOÑEZ PIAMBA
JAIME ALBERTO ALEGRÍA ARCILA
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACION: 760014003007202000607-00

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones y en la citación enviada para la conciliación extrajudicial mencionada por la parte actora es la CALLE 6A #1-35 de la ciudad de Candelaria, es por ello que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a los demandados como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de los demandados contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c1a429179a586ed5a5f3d72fd344930002d7be08249884be4a049b34eefd7a

Documento generado en 01/03/2021 05:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: ERIKA JASMÍN GUILLEN SOTO C.C. 1.130.628.132
RADICACIÓN: 760014003007202000686-00

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandada, Dr. Gonzalo Iván García, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado, por cuanto la demandada realizó el día diecinueve (19) de octubre de 2020 apertura de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali, el cual fue comunicado mediante el oficio del día veintidós (22) de octubre del 2020 al ejecutante Banco Av. Villas y recibido el día veintisiete (27) de octubre del 2020. Es por ello, que el Juzgado con base al numeral 1° del Artículo 545 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por el BANCO AV VILLAS en contra de ERIKA JASMÍN GUILLEN SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ portador de la T.P. 188.885 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada conforme poder otorgado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo que recae sobre los derechos que posea la demandada ERIKA JASMÍN GUILLEN SOTO identificada con C.C. 1.130.628.132, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-508943 y 370-508848 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por lo tanto, sírvase dejar sin efectos el oficio del 27 de enero de 2021.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del embargo que recae sobre los dineros que posea la demandada ERIKA JASMÍN GUILLEN SOTO identificada con C.C. 1.130.628.132, en los bancos: BANCOLOMBIA. Por lo tanto, sírvase dejar sin efectos el oficio del 27 de enero de 2021.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, a costa y con destino a la parte demandante.

SEXTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SÉPTIMO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8eb93cba0778f7a461678493adf8cc15451736a33babf18bd6396f2278079a

Documento generado en 01/03/2021 05:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de marzo del 2021. A la mesa de la señora juez, para que se sirva proveer.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-268
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede presentado por el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, el juzgado,

R E S U E L V E:

Aceptar la renuncia del poder a favor del Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA. Comuníquese esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297ddc46f4050199d3d36c27c2fca5740fe76072119f12bbb48fb2d869d065

Documento generado en 01/03/2021 05:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, marzo 3 de 2021

Agencias en derecho	\$ 215.145,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 215.145,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-521-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-521-00**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 4 de mrzo del 2021

G

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b8899348421c4b923bd8dc272ff52c3918b6fa5753ffef034d70925493b33**
Documento generado en 02/03/2021 08:45:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, marzo 3 de 2021

Agencias en derecho	\$ 2.181.241,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 2.181.241,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-564-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-564-00
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Estado 4 de marzo del 2021

G

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ada82a9df07e70827b0393f74f4f9c3a152ea2f7f817e301ad9292fb1a8543f**
Documento generado en 02/03/2021 08:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
(VEHÍCULO)
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: DAVID GÓNGORA CÁNDELO C.C. 1.143.868.608
RADICACIÓN: 760014003007202100148-00

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda en termino procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **DAVID GÓNGORA CÁNDELO**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **FWS639**, en virtud a que el demandado incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20190131000166000.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	BEAT
COLOR	NERO EBONY
MODELO	2019
MOTOR	Z1182798HOAX0031
CHASIS	9GACE5CD3KB049592
PLACAS	FWS639

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **OCTAVA-EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA** el mecanismo de ejecución especial de la garantía.

“...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...” (Negrilla fuera de texto)....”

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias Cali Caliparking multiser s.a.s Carrera 66 No 13-11, BODEGA LA 21 S.A.S. CALLE 20 # 8A – 18 Yumbo PODER LOGÍSTICO CALLE 11 # 34 – 75 solicitado por la parte demandante, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por el **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **DAVID GÓNGORA CÁNDELO**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo portador de la siguiente característica, y que se encuentran bajo la tenencia del señor **DAVID GÓNGORA CÁNDELO** identificado con C.C. 1.143.868.608.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	BEAT
COLOR	NERO EBONY
MODELO	2019
MOTOR	Z1182798HOAX0031
CHASIS	9GACE5CD3KB049592
PLACAS	FWS639

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión deberá dejar en las dependencias Cali Caliparking multiser s.a.s Carrera 66 No 13-11, BODEGA LA 21 S.A.S. CALLE 20 # 8A – 18 Yumbo PODER LOGÍSTICO CALLE 11 # 34 – 75 solicitado por la parte demandante. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a MAURICIO PELÁEZ RAMÍREZ, identificado con la T.P. 281.761 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df09aa9d78bc619fc93514d0c3466fb51e2bfca53c600ebab04db8130b467bf

Documento generado en 01/03/2021 12:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: GUILLERMO CUENCA MARTÍNEZ C.C. 10.482.380
RADICACIÓN: 760014003007202100149-00

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **GUILLERMO CUENCA MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré sin número que respalda la obligación No. **20360891**

1. Por la suma de \$35.761.458= m/cte., por concepto del capital contenidos en el Pagaré.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, sobre la suma de \$32.038.750= m/cte.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, identificada con la T.P. 181.739, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132b050236e44acfdcc40ce921f8c8faa2b9bc239184cee275b70da727756e32

Documento generado en 01/03/2021 12:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.

SOLICITANTE: HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA

RADICACIÓN: 760014003007202100071-00

En atención a la solicitud presentada por la por la liquidadora nombrada, respecto a la toma de posesión al cargo que fue designada y la remisión del expediente con radicación 761094003006-2018-00169-00 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como posesionada a partir de la notificación por estado del presente auto, a la liquidadora **GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.274.816 y T.P. 55.192 del C.S.J., quien se notifica en la calle 22 N # 3N – 21 de la ciudad de Cali, teléfonos 668 43 26, 311 371 74 45 y correo electrónico conjuridicos@hotmail.com, de conformidad con la hoja de vida que reposa en la lista oficial de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades. Se le informa a la liquidadora que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Incorporar a la presente liquidación patrimonial del señor Heberth Antonio Carvajal Concha, el proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa COOPSERVILITORAL en su contra, con radicación 761094003006-2018-00169-00, remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, conforme al numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e33decdb1956fff7d15fa229939f033b20c99070a056c27f16ac37578939d78

Documento generado en 01/03/2021 12:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BIENES RACINES S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA ISABEL MONTOYA ALTAMIRANO
RADICACION: 760014003007202100152-00

Del estudio a la presente demanda verbal adelantada por BIENES RACINES S.A.S. contra MARÍA ISABEL MONTOYA ALTAMIRANO, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Allegue la cesión del contrato realizada por INMOBILIARIA PARAÍSO LTDA – INPA LTDA a NEW REAL STATE S.A.S. (CENTURY 21 ARRIENDOS, actualmente SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S.A.S.) para tener en cuenta la cesión a BIENES RACINES S.A.S.
2. Demuestre la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Estado 4 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16834ad9a6e3f4e36a18a21e2b78f31aafdbdc206e3b7ad4a8064b95fad4183b

Documento generado en 01/03/2021 12:08:36 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***